

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1970 por la que se concede un Suplemento de Crédito al Presupuesto de Sahara por 2.528.954 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un Suplemento de Crédito a dicho Presupuesto, por importe de 2.528.954 pesetas, en su sección 10, obligaciones generales; capítulo 2.º, compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 24, dietas, locomoción y traslados; concepto 242, «Para el pago de pasajes». El aumento de gasto se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre los pagos a la liquidación del Presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Curtidos, Correas, Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peleterías y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Curtidos, Correas, Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peleterías:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección el citado Convenio Colectivo con su texto, informes y documentación reglamentaria, y en especial el acta de aprobación por la Comisión Deliberante de fecha 21 de julio de 1970;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales fijados en Convenio aprobado por Resolución de 30 de junio de 1969 representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, dos, b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual dió su conformidad respecto del contenido del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las cláusulas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Curtidos, Correas, Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por:

1. La Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido de fecha 12 de diciembre de 1946.

2. La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales. Normas que aplica la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 2 de marzo de 1948.

3. Curtición de Pieles para pelotería. Normas que aplica la Reglamentación de Curtidos aprobada por Orden de 22 de marzo de 1950.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación.*—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total.*—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal.*—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, los representantes de Comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.